

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término legal concedido para ello, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2022 a las 10:49 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, identificado con T.P. 178.426 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1285
PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS MORENO DAVID
Radicado	05001-40-03-009-2022-00490-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA en contra de EDGAR DE JESÚS MORENO DAVID, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble (Local Comercial), ubicado en la Carrera 44 No. 43-97 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el

término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, identificado con C.C. 71.361.078 y T.P. 178.426 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff35ce091b60df17bd51b94d3704987df51ac6c3e7d1a6a5a9780cee0669ad7f**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 90.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 116.000.00

Medellín, 06 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00411 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1313

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc65b4ed1a6277654aa86826d6c0c7ba28909da322dfd968712328498027ce8**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 173.474.16
VALOR TOTAL		\$ 173.474.16

Medellín, 06 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00453 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1311

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8dbc6d3cf95d943852b852265398bfc0a4368b04bcbf94774c300103c2c5b2**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 03 de junio de 2022, a las 2:06 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que los abogados ALEJANDRO JAVIER MENA MOGUEA con C. C. 1.128.450.843 y T. P. 279.030 del Consejo Superior de la Judicatura y CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL ALZATE, con C. C. No. 1.128.405.391 y T. P. 176.770 del Consejo Superior de la Judicatura, no registran antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1315
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00407 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO.	MAURICIO ISAZA LOPERA
DECISION:	Auto reconoce Personería

Considerando el poder otorgado por el demandado se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO JAVIER MENA MOGUEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.450.843 portador de la tarjeta profesional número 279.030 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente como apoderado principal al demandado Mauricio Isaza Lopera, en los términos del poder conferido; igualmente, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.405.391 y portador de la tarjeta profesional número 176.770 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente; con la advertencia que no podrán actuar de manera conjunta, conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica indicada, esto es universolegalabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37168d092dc1bea1ab2535193cd8252eaf9358302fefb2fdc46bc8928687cc94**
Documento generado en 06/06/2022 04:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 420.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd.1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 446.000.00

Medellín, 06 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00890 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1306

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087bc2b4a1e45f227215c85bca5a661547361b60491d0cf6cd89101bf6802a66**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.433.233.38
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd.1.	\$ 54.000.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd.1.	\$ 94.000.00
VALOR TOTAL		\$ 4.581.233.38

Medellín, 06 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00666 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1304

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0da0c540b0268e091a43c4573d1ce72930f78784c07cf9ad76fedbca6dbef0f**
Documento generado en 06/06/2022 04:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 77.460.00
VALOR TOTAL		\$ 77.460.00

Medellín, 06 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01135 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1307

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5797006dd719093f2571e9202decb97fca87ebabf15f9ad34f2a9b499cf6e9b**
Documento generado en 06/06/2022 04:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.339.686.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 40.200.00
VALOR TOTAL		\$ 3.379.886.00

Medellín, 06 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00229 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1309

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a4ad512caba81586c2e5cbd9e13eec432393fd3c36fdaddab1c285f5bdb777**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1346
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00419 (conexo al 2018 012999)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA
DEMANDADO	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e1322877d7cb08982541b955c7169734c10c828868bbc6b25c510f637df2f**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1351
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00771
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADO	WILSON DARÍO YEPEZ TOBÓN JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ ANGARITA HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LÓPEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados WILSON DARÍO YEPEZ TOBÓN, JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ ANGARITA y HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LÓPEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43b45fa26909a4c4a969e58e8a5c0331590ab7d4d670ac03f0b31559c4c864**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1341
Radicado	05001-40-03-009-2022-00505-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAS AUTO S. A.
Demandado	CARLOS ARTURO PORRAS ARDILA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por FINANZAS AUTO S. A. contra CARLOS ARTURO PORRAS ARDILA.

El Despacho mediante auto del 20 de mayo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por FINANZAS AUTO S. A. contra CARLOS ARTURO PORRAS ARDILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ccb57f2f9905cfe81869093baf185dd5bd91ccf2908ab74768cfab8ba5f497**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1342
Radicado	05001-40-03-009-2022-00512-00
Proceso	DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA
Demandado	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El Despacho mediante auto del 23 de mayo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d5fb6b0c5b4109cd9c9bbf715a834a77710edee786bd2f994b08d04f7d08506

Documento generado en 06/06/2022 04:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1344
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00398
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GAUABALÍA P. H.
DEMANDADO	TERESA HINCAPIÉ DE SALAZAR
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada TERESA HINCAPIÉ SALAZAR.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d6db0eb11a77caf95988c2e27270ca010f27577f16f689921995e1032fb63**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1355
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00499
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	LINA MARCELA LONDOÑO ARENAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada LINA MARCELA LONDOÑO ARENAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a717fa32378156b69e997334f9d638e425bc09ed3d8561f987a90c3e059ee90**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1358
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00509
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO GALLEGO GIRALDO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada LUIS FERNÁNDO GALLEGO GIRALDO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d90b5087c18c6d8710fa922b896a5b0449d6f8bbf8a79d620e3ba2a3138fa3f**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1352
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00721
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E. U.
DEMANDADO	ANGELA MARÍA ESCOBAR DE PÉREZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada ANGELA MARÍA ESCOBAR DE PÉREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17891c25bf9bedf27bda07c58c63fb972a4eade68545a143cd6f4ad65dcbec0**
Documento generado en 06/06/2022 04:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1352
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00731
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLO FGRANDE P. H.
DEMANDADO	CLARA INÉS ESCOBAR MALDONADO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados CLARA INÉS ESCOBAR MALDONADO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62959b925c07d04952da074dd8d87f5a567ea98e15d81a58653c608a7fa3b58**
Documento generado en 06/06/2022 04:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1340
Radicado	05001-40-03-009-2022-00494-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	TERESITA DEL NIÑO JESÚS PATIÑO
Demandado	JOSÉ ELKIN ÁLVAREZ BURITICÁ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por TERESITA DEL NIÑO JESÚS PATIÑO contra JOSÉ ELKIN ÁLVAREZ BURITICÁ.

El Despacho mediante auto del 18 de mayo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por TERESITA DEL NIÑO JESÚS PATIÑO contra JOSÉ ELKIN ÁLVAREZ BURITICÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de033ef3ab4359a2ee2b306d4134befa331ea11fbcbe3905c2e85d1d035d983**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1353
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00706
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	NORA LUCÍA PÉREZ OSORIO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada NORA LUCÍA PÉREZ OSORIO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d403243e3063780d20b73b384297fb02318b5a5ecd42c3f77ead042c11008**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1347
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00460
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PASAJE COMERCIAL OPERA P. H.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01e05979f0f72790d7fddec70c69abda31f6561f8b22ecddd0ef95094085fdf**
Documento generado en 06/06/2022 04:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1345
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00399
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNÁNDO JIMÉNEZ LÓPEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado JUAN FERNÁNDO JIMÉNEZ LÓPEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1577718c14ebfbd5f83ca38d6699b95a81a6ff5ecd9c5088796b81ad179b1ec**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1349
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00872
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JUAN HERNÁNDO HERNÁNDEZ HURTADO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado JUAN HERNANDO HERNÁNDEZ HURTADO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a6f1e60ebcb28a20afe4203309b0f884eef5e068bc3f85d2cef7b8a38e416**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1350
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00777
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TERMINAL DE BUSES Y TAXIS "MARIANO OSPINA PÉREZ" P. H.
DEMANDADO	JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ GÓMEZ JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZÁLEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ GÓMEZ y JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZÁLEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2d04c5768c93d4a8064f1220cb99ef42eb4387bc3f3ea26792913fce682160**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1348
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00811
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	FREDEMIRO ÁLVAREZ BETINA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado FREDEMIRO ÁLVAREZ BETINA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239466abb5571dc0b2f47e6c566a053a0d45c6376a8d0ebe03eb57224131ff2**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1354
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00476
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GLADYS DEL SOCORRO VÁQUEZ MEJÍA
DEMANDADO	LINDA CAROLINA PADILLA GIRÓN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada LINDA CAROLINA PADILLA GIRÓN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b942e8267ce27df2665d95a98fd6a70387036cd16bb8762443436b650a43cf**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1359
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00539
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA
DEMANDADO	VALENTINA QUIROS RIVAS JAIME ALBERTO TABORDA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados VALENTINA QUIROS RIVAS y JAIME ALBERTO TABORDA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55594d4aceb9a79709b71c7b1ddd47d7f476b3171abd8a5fc4914fae4a877d6**
Documento generado en 06/06/2022 04:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MAURICIO ISAZA LOPERA, se encuentra notificado personalmente el día 16 de mayo 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1343
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-0407-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MAURICIO ISAZA LOPERA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAURICIO ISAZA LOPERA teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de abril del 2022.

El demandado MAURICIO ISAZA LOPERA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 16 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la BANCOLOMBIA S. A., y en contra de MAURICIO ISAZA LOPERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.495.704.85 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1dfa51d7336470e01c0bb4b3861d510178741df081c38a0016321be996b41**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1578
Radicado	05001 40 03 009 2021 00599 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	EMILSE DE JESÚS TORO ARANGO
Demandado	JAIME TORO JARAMILLO
Decisión	Fija fecha inventarios

Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, en el presente proceso de LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor señores JAIME TORO JARAMILLO, se señala el día **08 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y para el efecto los apoderados de las partes deberán informar el correo electrónico a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que previo a la audiencia aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022 a las 8 a.m., JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb02dbf57d3f93427b5e33c89d81ded10b06e89305b1c7beb0e407d1550e06**

Documento generado en 06/06/2022 04:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado, día 19 de mayo del 2022 a las 9:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1316
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00250-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓ
DEMANDADO	ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN MARIA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN
Decisión	Incorpora respuesta inscripción medida cautelar

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrada la medida cautelar de inscripción de demandada comunicada mediante oficio No. 1111 del 24 de marzo del 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1f93066af4fae9c4717d66932e4a804fc64ffc471a5fe42ca6ebfca3ecfe2**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1314
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00312-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTÍZ DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTÍZ MARTA NELLY DUQUE ORTIZ
DEMANDADO	MARIAALEJANDRA DUQUE CARDONA LINA PATRICIA DUQUE CARDONA PAULA ANDREA DUQUE CARDONA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESÚS DUQUE ORTÍZ
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los Herederos Indeterminados de LEONARDO DE JESÚS DUQUE ORTÍZ, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d189c0dc801a041114de585e249bdb19b2385c648bb9c337a78469fd0c27cd4**
Documento generado en 06/06/2022 04:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 318.769.44
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 31.700.00
VALOR TOTAL		\$ 350.469.44

Medellín, 06 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00353 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1310

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

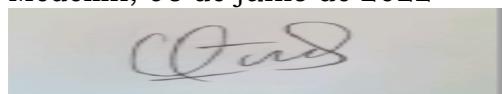
Código de verificación: **8e2efdca9a23a851ecbcff5e48cb70d8cff238d6b1642bdb4a65ba57f35c222c**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en mi correo institucional el 30 de abril de 2022 a las 11:58 horas.

Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1544
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	WILLIAM DUQUEIRO RAMÍREZ CASTRILLÓN
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01136-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el demandado WILLIAM DUQUEIRO RAMÍREZ CASTRILLÓN, por medio de la cual solicita se le expida un paz y salvo de la obligación objeto de recuado; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto los Despachos Judiciales no se encuentran facultados para expedir paz y salvos de las obligaciones, pues los mismos corresponden a una función exclusiva de las entidades crediticias o del acreedor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadaeea4ff4dc32b9ef9cee496f94f0face538c90da32d293e4773af9ddf8949**

Documento generado en 06/06/2022 04:52:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1575
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00125 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA
Demandados	JORGE WALTER LOPERA GALEANO PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO
Decisión	Aprueba liquidación del crédito y requiere

Como la liquidación del **crédito** presentada por la parte demandante el día 18 de marzo de 2022 (Documento No. 24 del cuaderno principal expediente digital), no fue objetada dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le **imparte aprobación**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación del crédito y de las costas, se observa que el valor de las consignaciones realizadas por la parte demandada no cubre la totalidad de la obligación que se cobra en este proceso, pues el crédito que se ejecuta (capital+intereses+costas) hasta el 03 de mayo de 2022 asciende a la suma de \$5.814.164.08 y los títulos consignados a ordenes del Despacho son por valor de \$ 5.506.848,68, hallándose una diferencia de \$307.315,4.

Así las cosas, se requiere al demandado JORGE WALTER LOPERA GALEANO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva presentar el título de consignación adicional a órdenes del Juzgado, a efectos de decretar la terminación proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de que ello no suceda se procederá a continuar con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3de86f2293244e664c1a245394a8944f224b5a3b3f70e8855f46a74a1b8270**

Documento generado en 06/06/2022 04:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 de junio del 2022, a las 11:31 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1312
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00193-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO CTL S. A. S.
DEMANDADA	JAIME DOMICO BALARIN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d2cbe6a12f48a107994a1cd5405c0528d519a8651c61cc99601dca9370b46**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de mayo de 2022 a las 13:21 horas.
Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1539
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BERTA TULIA GÓMEZ DE ECHEVERRY
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS OROZCO GIRALDO
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01196-00
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la demandante, quien actúa en causa propia; por medio del cual solicita se oficie al Juzgado Veintiocho civil Municipal de Oralidad de Medellín con el propósito de que procedan a enviar el oficio de desembargo del inmueble propiedad del demandado y proceder con su diligenciamiento y posteriormente solicitar el embargo del mismo en el presente proceso; el Despacho no accede a lo peticionado por improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General de Proceso, es un deber de la parte abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; advirtiendo que si bien la parte actora formuló petición desde el 04 de abril de 2022, no es esta la vía adecuada para obtener la respuesta, pues para el efecto el legislador consagró las acciones administrativas, disciplinarias y constitucionales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

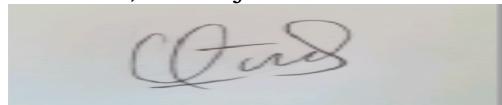
Código de verificación: **b18ccee763cdda7b0f3576dc02b833c57c0b28d7eb4f8840750b6c1844826c2a**

Documento generado en 06/06/2022 04:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de junio de 2022 a las 10:47 horas.

Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1543
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADO	MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00135-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUDES

En atención al derecho de petición presentado por la demandada MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK, por medio del cual solicita el desglose del pagaré y carta de instrucciones, además de que se le expida un paz y salvo por haber sido efectuado el pago total; el Juzgado no accede a la expedición del paz y salvo solicitado, por cuanto los Despachos Judiciales no se encuentran facultados para expedir paz y salvos de los procesos, pues los mismos corresponden a una función exclusiva del acreedor.

Por otro lado, frente a la solicitud de desglose del pagaré y la carta de instrucciones objeto de recaudo en el presente proceso, el Juzgado tampoco accede a la misma por improcedente, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital por lo que dichos documentos se encuentran en poder de la parte demandante, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere al memorialista para que proceda a solicitar a la parte demandante el título valor que dio origen al presente proceso en los términos establecidos en el artículo 624 del Código de Comercio; así mismo se insta a la ejecutante para que proceda de conformidad.

Así las cosas, queda resuelto el derecho de petición formulado por la parte demandante, decisión que se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8267b7c8d0bea9155bd28f315a911d77a2d93bd7e67d1dce7295ed6888007085**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 03 de mayo de 2022, a las 14:11 horas.
Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1545
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAPICOL S.A.S.
DEMANDADO	JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01101-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ, no ha procedido con la entrega del vehículo tipo taxi con placas STW594 dentro del término ordenado en el numeral sexto de la providencia proferida el día 05 de abril de 2022; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado vehículo con placas STW594 cuyas características se encuentran debidamente descritas en la providencia de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

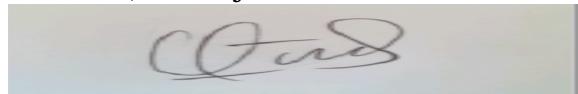
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b54d07348222ea9d3dfc9c95930182090191beb549944920cc7bcea73d318c**

Documento generado en 06/06/2022 04:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 19 de mayo de 2022 a las 11:02 horas, 24 de mayo de 2022 a las 9:57 horas, 24 de mayo de 2022 a las 11:52 horas y 02 de junio de 2022 a las 16:50 horas.
Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1538
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01134-00
Decisión	INCORPORA- RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE DEMANDANTE

Se incorporan los oficios enviados por el Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio de los cuales contesta el requerimiento efectuado por este Despacho el día 18 de mayo de 2022, informando que para la diligencia de entrega del vehículo garantizado subcomisionó a la Secretaría de Movilidad de Copacabana.

Así mismo, se incorpora los oficios presentados por la Secretaría de Movilidad de Copacabana, por medio de los cuales hace devolución del despacho comisorio No. 158 de 2021 sin auxiliar, bajo el argumento que no fue posible realizar la entrega del vehículo de placas FQX580 ya que a pesar de haber sido programada la diligencia en dos ocasiones, la misma no se pudo practicar por causa del apoderado de la parte demandante, quién se opuso a realizar la misma bajo el argumento que a su juicio por la naturaleza del presente proceso (pago directo consagrado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, no era procedente llevar a cabo la diligencia de entrega, por lo que solicitó expedir oficio con destino al parqueadero para que le realizara la entrega del vehículo a su favor.

Al respecto, es importante señalar que frente al argumento expuesto por el abogado de la parte actora para oponerse a la practica de la diligencia de entrega, no se encuentra ajustado a derecho, pues en este caso nos

encontramos ante un trámite judicial, en el cual no resulta procedente la expedición de un simple oficio para que proceda la entrega del bien, como acontecería sino estuviéramos en presencia del mecanismo judicial sino que el pago directo se efectuara directamente entre el acreedor y el deudor como lo dispone el art. 60 de la ley 1676; por lo que necesariamente debe efectuarse la diligencia de entrega con las formalidades establecidas en el artículo 308 del Código General del proceso; máxime si se tiene en cuenta que así se dispuso desde el auto proferido el 22 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la presente garantía mobiliaria y se ordenó subcomisionar para la diligencia de aprehensión y entrega; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada al no haber sido objeto de recurso alguno por la parte demandante; razón por la cual el profesional del derecho no podría venir ahora a desconocer dicha providencia para oponerse a la práctica de la diligencia de entrega por el mismo solicitada.

Al respecto, se debe recordar que la Ley 1676 de 2013 previó varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

*“**PAGO DIRECTO:** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía*

(...)

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

(...)” (Negrillas y subrayas propias del Juzgado)

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.(...) (Negrillas y Subrayas propias del Juzgado).

De las normas traídas a colación, se desprende y es claro que nos encontramos de cara al mecanismo judicial de pago directo, ahora bien, también es claro para esta judicatura que el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no dice nada respecto si se trata de una medida cautelar, pero de la lectura del mencionado artículo se advierte que se trata de una cautela, toda vez que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo¹.

Por otro lado, se resalta que de conformidad con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el legislador facultó al Juez Civil competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales a comisionar para la realización de la diligencia de aprehensión y entrega, ya fuere al inspector de tránsito, a la autoridad de policía o al funcionario que fuere competente para llevar la misma.

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Tomo II, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2014, pág. 86.

En virtud de lo anterior, este Juzgado procedió a comisionar al Juzgado 31 Civil Municipal con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en armonía con los artículos 37, 38, 39 y 308 del Código General del Proceso; quién después de haberse procedido con la aprehensión del vehículo garantizado procedió a subcomisionar a la Secretaría de Movilidad de Copacabana para llevar a cabo la diligencia de entrega teniendo en cuenta que el vehículo fue dejado a su disposición en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en ese Municipio.

Así las cosas, se procederá a requerir a la Secretaría de Movilidad de Copacabana- Antioquia, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la subcomisión que le fue remitida por el Juzgado 31 Civil municipal con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, practicando la diligencia de entrega del vehículo de placas FQX580 que le fue encomendada, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y resaltando evidente que la conducta del profesional del derecho está obstaculizando la diligencia de entrega bajo argumentos que no se encuentran ajustados a derecho y desconociendo el mandato judicial proferido por este Juzgado desde el auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó específicamente practicar la diligencia de entrega a través de comisionado, conforme a la facultad conferida en el artículo 38, 39 y 308 del Código General del Proceso; se procede a requerir al profesional del derecho para que dé cumplimiento al deber consagrado en el numeral 3° del artículo 78 ibídem, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 2° del artículo 44 ibídem, previa aplicación del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Por otro lado, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ ROLDAN CASTAÑO RENDÓN, identificado con C.C. 71.682.079 y T.P. 102.836 del C.S.J., para que represente al señor JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA dentro de éstas diligencias. En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital a dicho profesional del derecho.

Ahora bien, considerando que el apoderado del señor ROJO SANTANA manifiesta que su poderdante canceló la totalidad de la obligación celebrada con el Banco Bancolombia y que dio origen a la garantía mobiliaria objeto del

presente trámite, el Despacho previo a expedir el oficio ordenando al subcomisionado la continuidad de la diligencia de entrega a favor de Bancolombia conforme se señaló en precedencia, **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a hacer pronunciamiento al respecto a fin de determinar la continuidad o no del presente proceso y disponer la entrega del vehículo a quien realmente corresponda, garantizando el derecho que le asiste a las partes involucradas en las presentes diligencias; pues la cancelación de la obligación constituye un hecho nuevo que fue informado por la parte pasiva mediante memorial del 02 de junio de 2022, sin que a la fecha haya sido puesto en conocimiento por la parte activa como dueña de la pretensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que resultan contradictorias las solicitudes de las partes, pues por un lado, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del vehículo a favor de Bancolombia y por otro lado el apoderado de la parte demandada pretende la devolución del automotor a favor del señor JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA por haber cancelado la totalidad de la obligación

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0af021c5a03f5257006bf6ee64fc7291a6e8919bacd653030d9d1af9fb9694**

Documento generado en 06/06/2022 04:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 02 de junio de 2022 a las 8:48 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1356
Radicado	05001 40 03 009 2022 00558 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL).
Demandante	RASAL INVERSIONISTAS S.A.S LUIS FERNANDO SALDARRIAGA RAMIREZ
Demandado	JORGE ALBERTO CORREDOR MOSCOSO JOSE GUILLERMO RESTREPO CORREA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada el señor LUIS FERNANDO SALDARRIAGA RAMIREZ y la sociedad RASAL INVERSIONISTAS S.A.S en contra de los señores JORGE ALBERTO CORREDOR MOSCOSO y JOSE GUILLERMO RESTREPO CORREA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron las obligaciones garantizadas con hipoteca abierta contenida en la Escritura Publica Nro. 1992 del 1 de septiembre de 2005 de la Notaria Séptima del Círculo de Medellín.
- b) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si entre los demandantes y los demandados se suscribió algún título valor o título ejecutivo que dé cuenta del mutuo celebrado entre estas.

- c) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha, esto es, día, mes y año, de vencimiento de la obligación u obligaciones que se garantizaron con el gravamen hipotecario.
- d) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario, los demandados han realizado pagos o efectuados abonos a favor de los demandantes.

En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron los mismos y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.

- e) Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-777222, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al marzo de 2022
- f) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de junio de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

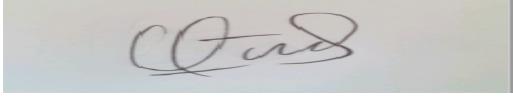
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b29264aaef35b3dba2ce5aeb06acc1350b17540802eadf78df1805b606cba1b**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de junio de 2022 a las 9:55 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ, identificada con T.P. 54.970 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1284
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO RAVE GRISALES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00556-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de DIEGO ALEJANDRO RAVE GRISALES, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$51.909.537,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 1037587998 aportado como título ejecutivo, más **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.210.659,00)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 12 de mayo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de mayo de

2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ, identificada con C.C. 36.543.775 y T.P. 54.970 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f0765afa614e4d09df2e0eb183b06a6c59f4d63b9e6993e338114f90d606f**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de junio de 2022 a las 15:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA, identificado con T.P. 51.340 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1285
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE COCK CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00557-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANDRÉS FELIPE COCK CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$33.357.138,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4300086748 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$44.407.638,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 18/02/2016 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA, identificado con C.C. 71.587.269 y T.P. 51.340 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1aa1b7d5b656816fe7e3082ac0cee26a3bcd46bb4022f7ee5409c3b0df1**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de mayo de 2022 a las 16:22 horas.

Medellín, 06 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1287
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LIDA CRISTINA TORO TORO DONNY MARCHELINO ORTÍZ SIERRA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00510-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 14202 del 21 de octubre de 2014 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LIDA CRISTINA TORO TORO y DONNY MARCHELINO ORTÍZ SIERRA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 14202 del 21 de octubre de 2014 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 1651320286864 aportado, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$24.168.707,00), por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DONNY MARCHELINO ORTÍZ SIERRA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 14202 del 21 de octubre de 2014 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés con fecha 13 de marzo de 2019 y 18 de marzo de 2019 aportados, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$38.183.536,00), por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.985.282,00), por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de los demandados LIDA CRISTINA TORO TORO y DONNY MARCHELINO ORTÍZ

SIERRA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5341358 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd960dbbc76d634539d9a26ade6acfc280831fc02863eef144b561bad206988**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional el día viernes, 27 de mayo de 2022 a las 10:03 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 10 de mayo de 2022, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1382
Radicado	05001 40 03 009 2022 00507 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	JORGE LUIS VILLA MARTINEZ
Causante	ROSA MARIA VILLA MUÑOZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado mediante auto proferido el 20 de mayo de 2022, dentro del término legal concedido para ello y que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda de Sucesión Intestada de la causante **Rosa María Villa Muñoz de Sánchez**, fallecida en Medellín (Antioquia), el día 12 de marzo de 1980, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce y acepta la cesión de los derechos herenciales efectuada mediante Escritura Pública 1.980 otorgada el 29 de diciembre de 2021, ante la Notaría 31 de Medellín, por parte de los herederos GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ VILLA y JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ VILLA, a favor de JORGE LUIS VILLA MARTÍNEZ, quien por intermedio de su apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ORDENA citar al señor **JOSE FERNANDO SÁNCHEZ LEMA**, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante; con el fin de que manifieste en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la citación, si opta

por gananciales o porción conyugal. Artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: Atendiendo a la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio del señor JOSE FERNANDO SÁNCHEZ LEMA y teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, en calidad de cotizante, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que informe la dirección, número de teléfono y correo electrónico mediante el cual se pueda ubicar al señor JOSE FERNANDO SÁNCHEZ LEMA con C. C. 3.559.469, para efectos de notificación personal.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDGAR ANTONIO GUTIERREZ MUNERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.066.891 y la tarjeta de abogado No. 27.600 del C.S. de la J., para que represente los interesados dentro de estas diligencias. Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de junio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06489746de9f572d0298890dd7f9cd73be4ea4373f84f60aed2a665f504ca75**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de mayo de 2022 a las 11:57 horas. Se deja constancia que la demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 18 de mayo de 2022.

Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1286
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante (s)	JULIAN ESTEBAN CASTAÑO JIMÉNEZ
Causantes	CELIA ROSA NARANJO DE CASTAÑO JESÚS TIBERIO CASTAÑO NARANJO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00496-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 07 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

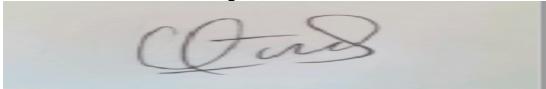
Código de verificación: **6c7c51f5d106e23c014110fbab68c6af9e0e41ec9aab8524e7c3a39dcec531ae**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de mayo de 2022, a las 15:26 horas.
Medellín, 06 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1542
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MAURICIO ISAZA LOPERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00407-00
Decisión	INCORPORA-REQUIERE

Se incorpora al expediente respuesta proferida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la cual se informa el registro del embargo decretado sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1255878 y 001-1256085 de propiedad del demandado MAURICIO ISAZA LOPERA.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho inmuebles, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar los certificados de libertad debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c09d0c780b492b9564e0d22fc325764841a37c69ea7ae130b827bcb3451a354**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.574.527.44
VALOR TOTAL		\$ 1.574.527.44

Medellín, 06 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00728 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1305

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809cd620a15e3958fdfea126397ccbb80cd230f8aaf11cc20cbd1fc758a04af**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**